

Radicado: 05001400300520190009900
Auto: Requerimiento Previo a incidente de desacato.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

Se incorpora el escrito a través del cual, la accionada CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S., informa al Despacho el cumplimiento al auto proferido el pasado 17 de febrero de 2020, dentro de la solicitud de incidente de desacato a fallo de tutela promovida en contra de esa sociedad y donde presenta oposición a la solicitud de desacato propuesta nuevamente por la parte accionante, de la cual se pronunciará esta judicatura en su debida oportunidad.

De otro lado, en atención a la solicitud remitida por el correo institucional, por el señor **JHON BYRON TAMAYO VERA** y el señor **JOSÉ DANIEL MARÍN CUARTAS** en su condición de **Representante Legal de la URBANIZACIÓN PUERTO ALEGRE**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL** y al Doctor **FELIPE ECHEVERRY JARAMILLO**, en calidad de **GERENTE GENERAL** y **PRESIDENTE COLECTIVO** de **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S**, respectivamente, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo(petición) y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica a los Doctores **CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL** y **FELIPE ECHEVERRY JARAMILLO**, en las calidades aludidas, que el señor **JHON BYRON TAMAYO VERA** accionante y el señor **JOSÉ DANIEL MARÍN CUARTAS** en su condición de **Representante Legal de la URBANIZACIÓN PUERTO ALEGRE** accionada, ha informado al Juzgado que **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 30 de abril de 2019, en el cual concretamente, se dispuso: *“(.)confirmada en segunda instancia el 8 de*

Radicado: 05001400300520190009900
Auto: Requerimiento Previo a incidente de desacato.

julio de 2019, en las cuales concretamente se dispuso: .2.-ORDENAR a la CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S. que dentro del término de un (1) meses obtengan el concepto de un profesional especializado en la materia, respecto de las posibles alternativas encaminadas a lograr las adecuaciones estructurales o para hacer los ajustes razonables que sean necesarios, para garantizar la accesibilidad en condiciones de igualdad a los aquí accionantes que, están viendo limitada su libre locomoción en el lugar de su residencia y una cotización respecto del costo de ejecución de las mismas. 3.- ORDENAR a la CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S. que una vez obtenido el concepto técnico y su respectiva cotización, asumiendo la responsabilidad a la que se refiere la Ley Estatutaria de los Derechos de las Personas con Discapacidad y que le corresponde, deberán coordinar con los copropietarios de la URBANIZACIÓN PUERTO ALEGRE para ponerlos al tanto sobre la posibilidad fáctica y jurídica de implementar alguna de las alternativas contenidas en el concepto; y, de hallar viable alguna de ellas, la que sea elegida, deberá ejecutarla asumiendo los costos, en un término no mayor de los (2) meses contados a partir de la fecha en que la Asamblea de Copropietarios adopte o apruebe la medida. (...)”. Fallo de tutela que fuera confirmado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con la sentencia de segunda instancia, proferida el 8 de julio de 2019.

Los libelistas indicaron que la sociedad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL** y al Doctor **FELIPE ECHEVERRY JARAMILLO**, en calidad de **GERENTE GENERAL y PRESIDENTE COLECTIVO** de **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S**, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se les solicita en consecuencia a los Doctores **CAMILO MUÑOZ**

ARISTIZABAL y FELIPE ECHEVERRY JARAMILLO, en calidad de **GERENTE GENERAL y PRESIDENTE COLECTIVO** de **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S**, respectivamente, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, confirmada por el Superior, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la población que habita la copropiedad **URBANIZACIÓN PUERTO ALEGRE** y que se encuentran en condición de discapacidad. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **JHON BYRON TAMAYO VERA** y otros, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la parte incidentista en la solicitud de desacato.

3.-En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber a la GERENTE GENERAL Doctor **CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL** y al PRESIDENTE COLECTIVO Doctor **FELIPE ECHEVERRY JARAMILLO**, de la **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, que la información que de dicha sociedad accionada se requiere, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada y confirmada por el Superior, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Radicado: 05001400300520190009900
Auto: Requerimiento Previo a incidente de desacato.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dichas comunicaciones de la solicitud de la accionante y los anexos respectivos.

4.-Se dispone, **CORRER TRASLADO** a la parte incidentista, para que en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, de la comunicación que remitiera **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, donde informa cumplimiento al auto proferido por este despacho el 17 de febrero de 2020, con sus respectivos anexos para que emitan el pronunciamiento que estimen necesario.

5.-Se dispone, **OFICIAR AL MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA**, para que a través de la dependencia técnica competente, dentro del término de los dos(2) días hábiles siguientes al del recibo en sus dependencias del oficio que este despacho para ese efecto libraré, realice visita de inspección técnica ocular a la **URBANIZACIÓN PUERTO ALEGRE**, ubicada en la Transversal 38 AA N°59 a 231 del Municipio de Bello, en la que previo estudio del concepto técnico especializado que obtuvo la **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.** por virtud de la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela dictada el 30 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, con la sentencia del 8 de julio de 2019, serán examinadas las posibles alternativas propuestas encaminadas a lograr las adecuaciones estructurales o para hacer los ajustes necesarios, para garantizar la accesibilidad en condiciones de igualdad a los accionantes (algunos habitantes de dicha Copropiedad) que, están viendo limitada su libre locomoción en el lugar de su residencia.

Ya en el lugar objeto de la visita, los técnicos delegados por dicho ente territorial, verificarán si en la referida **URBANIZACIÓN PUERTO ALEGRE**, se implementaron algunas de las alternativas contenidas en dicho concepto, debiendo especificar en el informe que remitirán a este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de tal diligencia, qué obras se ejecutaron en la Copropiedad, cuándo se realizaron, expresando si las mismas están acabadas o en curso, qué viabilidad técnica tienen; informando si el referido conjunto residencial cuenta en la actualidad, con todas las condiciones de accesibilidad a las zonas de uso común y unidades privadas para personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida; conceptuando además si los senderos peatonales son los entregados con la obra o han sufrido alguna mejora o reforma reciente y si cumplen con la normatividad que los regula, en lo esencial, lo

Radicado: 05001400300520190009900
Auto: Requerimiento Previo a incidente de desacato.

relativo a las pendientes, pasamanos, bordillos y otros requisitos que deben presentar para garantizar la movilidad segura de los residentes, en lo particular para la población con afectación física, neurológica, menores de edad y personas de la tercera edad. En el informe técnico que se realice, se expresarán con claridad las conclusiones y se harán las recomendaciones que se estimen necesarias para el caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.